ACUERDO NUMERO N°012
NOVIEMBRE 29 AÑO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE FACULTADES GENERALES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA PARA CONTRATAR Y SUSCRIBIR CONVENIOS".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS - TOLIMA,
En ejercicio de sus funciones constitucionales y atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 312 y 313 de la Constitución Política, el numeral 3 y parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y demás normas que sean concordantes con el presente acuerdo:

CONSIDERACIONES:

En virtud del numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los Concejos Municipales autorizar al Alcalde para celebrar contratos y convenios que requieran para la ejecución coherente e integral del Presupuesto Municipal, teniendo la contratación pública como objeto de cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de la Administración Municipal en la consecución de dichos fines; así como realizar operaciones presupuestales necesarias que requiera con miras a la ejecución coherente e integral del presupuesto municipal.

Que la Ley 80 de 1993 en el artículo 2º literal a) incluyó a los municipios como entidades estatales que deben cumplir con el régimen contractual y asignó la competencia para la celebración de contratos en este nivel a los alcaldes en calidad de representantes de los municipios (art.11. literal b). Además, en el artículo 25 numeral 11, al desarrollar el principio de economía en la contratación, reitera que los concejos municipales autorizarán a los alcaldes para la celebración de contratos, y en lo referente a contratos con personas

naturales y/o jurídicas está reglamentado por el Estatuto de Contratación Pública.

Es de alzaprimar que el Art. 315 de la constitución nacional, establece que es función del Alcalde Municipal, Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Igualmente, es claro que, de acuerdo a las competencias constitucionales y legalmente asignadas, es deber de la Administración Municipal planificar el desarrollo urbano, garantizar la efectiva prestación de los servicios públicos a su cargo y procurar disminuir las necesidades básicas insatisfechas de la población, así como procurar una buena gestión fiscal del Ente Territorial y una apropiada inversión de los recursos del Tesoro municipal.

Corresponde también mencionar que la Constitución Política, en el artículo 311 establece que "Al municipio le corresponde prestar los servicios públicos y administrativos que determine la Ley. Así mismo, el artículo 313 de la Constitución Política faculta a los Concejos Municipales para "Autorizar al alcalde a celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de la que corresponden al Concejo".

ASPECTOS LEGALES Y ANTECEDENTES.

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" en su artículo 18 modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en lo que a la autorización para contratar se refiere, dejando expresa la necesidad de autorización para contratar en casos específicos, así:

"Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley".

Señala la Corte Constitucional sobre este aspecto:

"Para efectos de esta providencia, conviene señalar que esta Corte ha establecido que el inciso final del artículo 150 superior "contiene una autorización general, impersonal, no individualizada para la celebración de un contrato cuyo objeto sea la satisfacción del funcionamiento del servicio bajo ciertas condiciones"[3]. En otras palabras, la autorización general para contratar por parte de las entidades públicas estatales, que se encuentra en la Ley 80 de 1993, permite que no sea necesario contar con una norma especial expedida por una corporación pública cada vez que se pretenda celebrar un contrato por parte de alguna de las entidades u organismos a que hace referencia la citada ley.

De este pronunciamiento debe rescatarse, para efectos del presente estudio, la conclusión de que el Estatuto General de Contratación expedido con base en la facultad que la Constitución le otorgó al legislador en el inciso final del artículo 150, es general, ya que el razonamiento paralelo en cuanto a la legislación o norma especial para determinados contratos, la Corte lo analiza desde el punto de vista del Gobierno Nacional, que no es materia objeto de consulta.

Tales términos fueron adoptados por esta Sala, en pronunciamiento posterior, en el que se concluyó:

"Cuando la autorización para contratar no está dispuesta de manera general en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -ley 80 de 1993-, el órgano representativo de elección popular, llámese Congreso, Asamblea, o Concejo, deberá conceder la autorización previa especial. Este tipo de autorización no necesariamente tiene que ser para cada contrato – aunque a veces la respectiva corporación se reserva el proceder de este modo, por razón de la naturaleza e importancia del contrato, como ocurre con los de empréstito -, pues es viable que la respectiva corporación proceda a autorizar la celebración de contratos con alcance general, como han solido hacer las asambleas y los concejos al expedir los respectivos códigos fiscales"[5].

Entonces, si bien es cierto que la ley les reconoce a los alcaldes la facultad de representar a los municipios, entre otras actividades, para celebrar en nombre de ellos los contratos, no puede desconocerse que por virtud de la propia Constitución y de los desarrollos legales, tal como antes se dejó descrito, para la suscripción de los mismos deberá contar con autorización del concejo municipal, según lo establece el artículo 313, numeral 3, de la Carta Política.

La facultad del alcalde para la celebración de contratos es inherente a su calidad de representante legal del municipio, pero para ejecutarla es requisito la previa autorización de la corporación pública como órgano superior de la administración municipal, que decidirá los términos en que otorga la autorización, esto es si la concede en forma genérica o específica, temporal o por un término concreto, por cuantía determinada o sin límite de cuantía. Y a las directrices de la autorización deberá ajustarse el alcalde al celebrar los respectivos contratos, actuación que está sometida a la revisión por parte del gobernador, para objetarlo por inconstitucionalidad o ilegalidad y remitirlo al Tribunal competente, que decidirá sobre su validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, numeral 10 de la Constitución.

Es importante denotar que; "No puede entenderse que con la Ley 80 desapareció la obligación de la autorización a que se ha hecho referencia con base en la atribución al representante o jefe de la Entidad de la facultad para dirigir las contrataciones, para adjudicar y contratar. Una cosa es la autorización, y otra la efectiva realización del contrato que obedece a criterios de oportunidad y conveniencia, que como es obvio corresponde a decisiones

que debe adoptar el ejecutivo y que llevan a que una autorización para contratar, finalmente sólo quede en eso.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por disposición legal, el alcalde de manera general cuenta con la facultad legal para celebrar contratos y convenios municipales.

Respecto de los contratos estatales que requieren facultad del concejo para que el alcalde los pueda celebrar, se tiene que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012:

"ARTÍCULO 32.- ATRIBUCIONES. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

PARÁGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la Ley.

Conforme a la normativa citada se determina que, corresponde a los concejos municipales reglamentar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para celebrar contratos, y decidir sobre la autorización de los contratos enunciados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la ley 136 de 1994.

Es decir, que si bien es cierto el alcalde cuenta de manera general con la potestad legal para suscribir contratos estatales, existen algunas excepciones a esta regla, las cuales deben ser previamente determinadas por el concejo

municipal, a efectos que el alcalde conozca en que eventos se requiere autorización previa por parte del concejo.

El Consejo de Estado mediante concepto número 9 de 2014 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, frente al particular indicó lo siguiente:

"De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente."

Igualmente se manifiesta que ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente) facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde.

Para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

El acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.

La potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, por tanto, no les permite "legislar" o expedir normas en materia contractual.

La expresión "reglamentar la autorización al alcalde para contratar" del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o

adicionar el Estatuto General de Contratación Pública (ley 80 de 1993); tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el tramite interno – dentro del concejo- de la autorización solicitada por el alcalde en los casos en que ella sea necesaria (cómo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre los concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en que se desarrolla la deliberación y se adopta la decisión final, etc.)

En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un **principio de excepcionalidad,** según el cual, frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello.

Dicho de otro modo, que los contratos que celebra el acalde requieran autorización del concejo municipal no es, ni puede ser, la regla general sino la excepción. De lo contrario se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales.

De acuerdo con el Consejo de Estado, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello, lo contrario; es decir, si para la suscripción de cada contrato se requiriese autorización por parte del concejo municipal, se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales.

De otra parte, señala el Consejo de Estado que, el acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario.

Así las cosas, se precisa que, en materia de contratación estatal, el alcalde cuenta con la facultad legal para su suscripción y de manera excepcional requerirá de autorización por parte del concejo en aquellos contratos relacionados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, así como aquellos que excepcionalmente establezca el concejo municipal, cuando tenga razones suficientes para ello.

Para concluir el Concejo Municipal mediante Acuerdo N°012 de noviembre 15 - 2024; autorizó al Alcalde Municipal para suscribir convenios y contratos con personas naturales, personas jurídicas y fondos, bien sean públicas y privadas, así como, a cofinanciar la ejecución de proyectos de inversión social, y para suscribir contratos con personas naturales y jurídicas, conforme lo permita la Constitución y la Ley y para realizar las operaciones presupuestales tales como acreditar, contra reditar, adicionar y reducir el Presupuesto General de Ingresos y Gastos hasta el 31 de diciembre de 2024; es por ello que se hace necesario que el Concejo Municipal de San Luis Tolima confiera al Alcalde Municipal de las facultades para contratar hasta el 31 de diciembre de 2024 y realizar las operaciones presupuestales por el termino hasta el 31 de diciembre de 2024, término que permita dar continuidad a la gestión contractual, garantizando la satisfacción de las necesidades de carácter general, la buena marcha y correcto funcionamiento de la Administración Municipal.

Es por lo anterior que de la manera más respetuosa se está presentando a consideración del Honorable Concejo Municipal el proyecto de acuerdo que se anuncia, agradeciendo atender al presente llamado para su aprobación unánime, contando por supuesto con todas las aclaraciones que puedan demandarse del área financiera, que estará siempre presta a atender los requerimientos de los Honorables Concejales.

A C U E R D A:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZASE** al Alcalde Municipal de San Luis Tolima, conforme a las normas legales vigentes y con cargo a las apropiaciones presupuestales de cada vigencia fiscal, para que celebre los contratos y convenios interadministrativos, de financiación y de

cofinanciación, con personas naturales, jurídicas del sector público y privado, del orden internacional, nacional, departamental y municipal y de cualquier nivel, incluidas las asociaciones de municipios, las asociaciones de junta de acción comunal, las entidades sin ánimo de lucro y demás que según su naturaleza tengan la capacidad para suscribir convenios y/o contratos.

PARAGRAFO PRIMERO. El Alcalde Municipal de San Luis Tolima, hará uso de la facultad de contratación dentro de los términos, limites, alcances, cuantías y procedimientos regulados por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Decreto 1510 de 2013 y demás normas complementarias o pertinentes.

PARGRAFO SEGUNDO. FIRMA CONVENIOS Y CONTRATOS. El Alcalde Municipal, queda autorizado, para firmar contratos, convenios, uniones temporales con personas naturales, jurídicas o Sociedades de hecho y expedir los respectivos Actos que demande el normal funcionamiento de la Administración Municipal durante la vigencia fiscal y presupuestal del 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ADICIÓN DE CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS NACIONALES O DEPARTAMENTALES. De conformidad con lo indicado en la Ley 1551 de 2012 en su artículo 29 literal G, el Alcalde Municipal posee facultades para Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos, así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.

Las apropiaciones financiadas con rentas provenientes de convenios interadministrativos solo podrán comprometerse cuando los respectivos convenios se hayan perfeccionado.

ARTICULO TERCERO: Facultase al Alcalde Municipal de San Luis Tolima, para realizar las operaciones presupuestales necesarias, para la ejecución del presente Acuerdo tales como acreditar, contracreditar, modificar, adicionar y reducir el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del

presupuesto de la vigencia 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Las facultades otorgadas al Alcalde Municipal de San Luis Tolima, en el artículo segundo serán ejercidas hasta el treinta y uno de diciembre de 2024, para dar cumplimiento al presupuesto vigencia 2024 y al Plan de Desarrollo **ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS 2020 – 2023".**

ARTICULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir del 01 de enero de 2024 fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y que reglamenten la presente materia. El Presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de San Luis Tolima los veintinueve (29) días del mes noviembre de 2023.

JHON FREDY CAYCEDO MONROY
Presidente Concejo Municipal

Yulieth Tatiana Vera Diaz
YULIETH TATIANA VERA DIAZ
Secretaria General

Elaboro: YULIETH TATIANA VERA DIAZ	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso:		Fecha:	Firma:
Aprobó: JHON FREDY CAYCEDO MONROY	Presidente	Fecha:	Firma:

LA SECRETARÍA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

HACE CONSTAR

Que el acuerdo N°012 de noviembre veintinueve (29) del año 2023, fue aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios durante los días: Dieciséis (16), y veintidós (22) del mes de noviembre año 2023, por consiguiente, es acuerdo municipal cumpliendo los requisitos de orden legal (ley, 136 de junio 2 de 1994).

Dada en el honorable concejo municipal a los veintinueve (29) días del mes de noviembre año Dos mil veintitrés (2023).

Yulieth Tatiana Vera Diaz

YULIETH TATIANA VERA DIAZ
Secretaria Concejo Municipal

Elaboro: YULIETH TATIANA VERA DIAZ	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso:	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: JHON FREDY CYCEDO MONROY	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	ACUERDO N°012 NOVIEMBRE 29 AÑO 2023	29/11/2023
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	Página 1 de1

CMSLT/ N°012

San Luis, 29 noviembre año 2023

DOCTOR:
GUILLERMO ALVIRA ACOSTA
Alcalde municipal de san Luis Tolima

RESPETADO SEÑOR:

Deseándole éxitos en sus labores con la presente me permito a llegar a su despacho para el trámite legal del acuerdo N°012 de noviembre 29 año 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE FACULTADES GENERALES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA PARA CONTRATAR Y SUSCRIBIR CONVENIOS".**

Acuerdo que va en original y dos copias

Cordialmente;

Yulieth Tatiana Vera Diaz
YULIETH TATIANA VERA DIAZ
Secretaria Concejo Municipal

Elaborado: YULIETH TATIANA VERA DIAZ	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: JHON FREDY CAYCEDO MONROY	Presidente:	Fecha:	Firma:

San Luis Tolima, 1 Diciembre de 2023

Se sanciona el acuerdo No. 012 del 29 de Noviembre de 2023 "Por medio del cual se concede facultades generales al Alcalde Municipal de San Luis Tolima para contratar y suscribir convenios."

GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA
Alcalde Municipal

La Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de San Luis Tolima

Hace Constar:

Que se sanciona el acuerdo No. 012 del 29 de Noviembre de 2023 "Por medio del cual se concede facultades generales al Alcalde Municipal de San Luis Tolima para contratar y suscribir convenios."

MAGDA LORENA BARRERO CARVAJAL
Secretaria de Gobierno